

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00168, instaurado por el señor **SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER** contra **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO** vocera y administradora de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 11 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha agosto (31) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 27 de julio de 2017 por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para en su lugar, **ORDENAR** la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por **SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER**, contra **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO.- Sin COSTAS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER**, actuando a través de apoderado judicial, contra **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO** vocera y administradora de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO** vocera y administradora de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.009.208 expedida de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 130.157 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb6e3c3e214a24932c3cb4fbd99abb98aefc5043fa2117ee0c1758efbf3584**
Documento generado en 11/05/2022 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: señor juez informo a usted que el día de hoy, a las 02:10 p.m., nos fue asignada acción constitucional de hábeas corpus en línea, cuyo reparto corresponde al número de radicado 08001-31-05-012-202200132-00, interpuesto por MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, obrando como defensor del señor ELARIO NORIEGA PADILLA contra el **JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA y FISCALÍA No. 1 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA**. Sin embargo, de la documental obrante en el expediente se percata esta agencia judicial que en realidad la diligencia a la que el actor hace referencia en la primera parte de su relato, se realizó en el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, por lo tanto, es a esta agencia judicial donde se debe remitir la notificación. A su despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2022

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo 11 de 2022.

Referencia: HÁBEAS CORPUS

Radicado: 2022-132

Accionante: ELARIO NORIEGA PADILLA

Accionado: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE y FISCALÍA No. 1 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA.

Revisado el informe secretarial que antecede y como quiera que este despacho es competente según la normatividad vigente para conocer la presente acción constitucional, el juzgado:

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente acción constitucional para su estudio y resolución, de conformidad con la normatividad vigente.
2. **NOTIFÍQUESE** de la presente al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** y a la **FISCALÍA No. 1 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA** a los correos electrónicos institucionales, para que en un término máximo de 24 horas se pronuncien respecto de los hechos objeto del hábeas corpus que nos ocupa (Se adjunta escrito).
3. **VÍNCULESE** al presente trámite, teniendo en cuenta los hechos en que se funda la solicitud, al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** y **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, para que se pronuncien respecto de lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a383c66f51a937e60e1c4726ada8cc7664fd681e847449dd84f1d3c202311**
Documento generado en 11/05/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00037, promovido por el señor MANUEL NIETO GOMEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS, pues la programada para el día 02 de mayo de 2022 no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA. Informo además que el apoderado del demandante radicó registro de defunción del señor MANUEL NIETO GOMEZ y nuevo poder a él otorgado por la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ en calidad de compañera permanente del fallecido por lo que solicita se continúe el proceso teniéndola a ella como nueva demandante. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 11 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MANUEL NIETO GOMEZ
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA
Radicación: 2017-00037

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de continuación del proceso teniendo a la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ como nueva demandante al haber fallecido el demandante de este litigio señor MANUEL NIETO GOMEZ tal como se puede evidenciar del respectivo registro civil de defunción aportado el día 02 de mayo de 2022 que indica como fecha del deceso el día 25 de julio de 2017.

Sobre la figura de la sucesión procesal que es lo que indica referirse el extremo demandante cuando dice se continúe con la demanda ordinaria, se debe acudir por remisión del artículo 145 del CPLy SS al artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)"



Como puede verse de la norma en cita el fenómeno de la sucesión procesal no es más que el reemplazo total de una de las partes procesales, cuyo propósito es alterar la integración del litigio por la inclusión de un tercero en el lugar del litigante fallecido o interdicto, si se trata de una persona natural, pues de tratarse de una persona jurídica, el proceso sigue con quienes demuestren ser los sucesores.

Sobre la sucesión procesal las altas cortes la consideran como una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

En el caso bajo estudio la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ informa ser la compañera permanente del fallecido y litigante de este proceso señor MANUEL NIETO GOMEZ, acompañando para acreditar dicha calidad las declaraciones extraprocesales rendidas ante Notaria, de las señoras MARELVIS NUÑEZ AMARIS, RAFAEL GUTIERREZ RODRIGUEZ y MILAGROS ISABEL BUELVAS CUESTA, los cuales manifestaron haber conocido al señor MANUEL NIETO GOMEZ por mas de 20 años y que por ese conocimiento les consta que convivio en unión marital de hecho como una familia bajo el mismo techo de manera permanente, continua, publica e ininterrumpida compartiendo techo y mesa con la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ hasta el momento del fallecimiento de su compañero.

En virtud de lo anterior y comoquiera que se acreditó el deceso del señor MANUEL NIETO GOMEZ y, se evidencian las declaraciones extra juicio que dan cuenta de la relación que existía entre el mencionado señor y la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ como compañeros permanentes, por cumplirse los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso este Juzgado, tendrá a la compañera permanente del demandante inicial como sucesora procesal, quien comparecerá por conducto del doctor ALVARO PALLARES VILLEGAS quien a su vez otorgo sustitución al Doctor ALVARO PALLARES SANDOVAL.

Debe aclararse que el despacho tiene como demostrado la calidad de compañera permanente únicamente y para efectos de la aplicación de la sucesión procesal a fin de que pueda continuarse con el trámite del presente proceso, por lo que el reconocimiento de compañera permanente que aquí se establece en favor de la señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ no desvirtúa la calidad que pueda deprecar otros sujetos procesales.

De otro lado se fijará nueva para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:30 AM.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1.- PRIMERO: TÉNGASE a la compañera permanente del demandante inicial, señora MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.631.288, como sucesora procesal por los motivos expuestos en precedencia y la cual comparece por conducto del doctor ALVARO PALLARES



VILLEGAS quien a su vez otorgo sustitución al Doctor ALVARO PALLARES SANDOVAL.

2.- FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Viernes 20 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirmos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c76a522685aac3b90ba01b19949cc16cb27f10d1e7ebaf5873961e81880f00**
Documento generado en 11/05/2022 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N.º: 2021-358 promovido por el señor **JORGE IVAN IBARRA GUZMAN**, por medio de apoderado judicial, contra **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 10 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE IVAN IBARRA GUZMAN**
Demandado: **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S**
Radicación: **2021- 00358.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue presentada como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, correspondiéndole por al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas causas Laborales, con radicación No. 08001 –41 –05 –005 –2021 –00352–00, el cual por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2021, rechazó por falta de competencia por el factor cuantía.

Por lo que se hace necesario, que el demandante proceda a realizar una adecuación de la demanda a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para poder seguir con el tramite procesal pertinente.

Sin embargo, es de advertir que, en principio, la demanda no cumple con la exigencia consagrada en el numeral segundo (2º), del artículo 25 del CPT y de la SS, es decir, lo relacionado con:

“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”.

Lo anterior, basado en que el demandante no indica en el escrito de demanda el nombre del representante legal de la demandada, DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S., por lo que deberá el demandante, en la subsanación de la demanda, corregir cualquier omisión al respecto.

Asimismo, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el “volante de pago del mes de septiembre de 2020”. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fb59be6d08a5017914602828a1f663eead45c9bea902f490d233d127ea232**
Documento generado en 11/05/2022 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2021-370-00, instaurada por los señores **MANUEL SALVADOR PERTUZ GAMERO Y ANGELICA PATRICIA GARCIA ESCORCIA** actuando a través de apoderado judicial, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer

Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo once de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: MANUEL SALVADOR PERTUZ GAMERO Y ANGELICA PATRICIA GARCIA ESCORCIA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.

Radicado: 2022-370-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por los señores MANUEL SALVADOR PERTUZ GAMERO

Y ANGELICA PATRICIA GARCIA ESCORCIA, actuando a través de apoderado judicial, contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.262.944 expedida en Mompox Bolívar y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.209 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4038bc8af9d35eeb409fb7bc08d1bbf2d63855f1293c133b2d74b148ae3853**
Documento generado en 11/05/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00220 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inicio JUAN BALTAZA JIMENEZ MORRIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 4 de 2022. Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte tenemos que no se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la COLPENSIONES en favor del demandante JUAN BALTAZA JIMENEZ MORRIS.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

3. Condénese en costas a la parte vencida en cuantía equivalente al 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8e4a071793ffe1b51b050ce8ccea470c98ff75919b5c3e9f6dcd6f9dcb4fe**
Documento generado en 11/05/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2016-00050. Se encuentra pendiente aprobar liquidación costas, adicionalmente solicitan pago y desembargo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 10 de 2022

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Con respecto a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, procederá con su aprobación toda vez que se ajusta a derecho y no fue objetada, por lo que se aprueba en la suma liquidada de \$10.795.000, oo

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Luis Jorge Quintero solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto el Banco de Occidente depositó la suma de \$200.000.000,oo que resultan suficientes para el pago del crédito y costas, por lo tanto deben cesar las medidas en los bancos BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO , AVVILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, SUDAMERIS, BBVA, CORBANCA y SERFINANZA.

La parte demandante por intermedio de su apoderado solicita el pago del crédito, costas y terminación de la acción por pago total de la obligación.

Con base a lo expuesto por los apoderados, se pudo constatar en el portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente existe el depósito judicial No. 41601000-4752484 por valor de \$200.000.000,oo producto de la medida de embargo decretada y comunicada al Banco de Occidente.

Accederá el despacho a todo lo pedido, fraccionando en primer lugar el título judicial antes descrito a fin de cancelar costas por monto de \$10.795.000,oo y crédito en \$143.934.005,64 en favor del ejecutante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Rafael Esteban Ortega Paternina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.784.465 y T.P No. 193.847 del C. S de la J.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros del demandado y la devolución de los remanentes. Para esto último deberá aportar el interesado la certificación bancaria de la entidad donde conste la titularidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA sobre dichas cuentas a fin de proceder con la devolución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho por la suma de \$10.795.000,oo
2. Ordénese el fraccionamiento del título judicial indicado en la motivación de este proveído y cancélese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene indicado.
3. Téngase como monto total de la obligación incluyendo crédito y costas, la suma de \$154.729.005,64

4. Declárese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
5. Desembárguese al demandado y devuélvase los remanentes en la forma indicada en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b190e385fcb995cebe50144803cdc8810fb0f7d915ee93af3fedb157e26f824**
Documento generado en 11/05/2022 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2011-00423 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JOVITA SANABRIA BARROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$23.328.000,00 a cargo de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho por la suma de \$23.328.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76613f333e317104065b48460f8e837ccae2709753b7b43801da6a4e13b8b792**
Documento generado en 11/05/2022 09:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2016-00356 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RAFAEL BARRANCO BORJA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$8.070.000,00 a cargo de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho por la suma de \$8.070.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edf9b736c9c66dd76d4e151b087b70d238900482bc337fc0c5be4d80e856d**
Documento generado en 11/05/2022 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>